

ERIKA SÁNCHEZ

Bogotá D.C., septiembre 03 de 2025

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario General
Cámara de Representantes

Asunto: Radicación de Proyecto de Ley “Por medio de la cual se crea el Fondo de Sostenibilidad para la Protección (FSP), se crea la tasa extraordinaria de aportes y se dictan otras disposiciones”

Apreciado Señor Secretario,

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República y de conformidad con el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto nos permitimos poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente Proyecto de Ley, “Por medio de la cual se crea el Fondo de Sostenibilidad para la Protección (FSP), se crea la tasa extraordinaria de aportes y se dictan otras disposiciones”

Cordialmente,

CONTACTO

 [HRERIKASANCHEZ_](#)  [ERIKA SÁNCHEZ](#)  [ERIKATATIANASN2](#)

 ERIKA.SANCHEZ@CAMARA.GOV.CO

PROYECTO DE LEY No. _____ CÁMARA DE REPRESENTANTES

“Por medio de la cual se crea el Fondo de Sostenibilidad para la Protección (FSP), se crea la tasa extraordinaria de aportes y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene objeto crear el Fondo de Sostenibilidad para la Protección (FSP) con el fin de ayudar al fortalecimiento, financiamiento e inversión para la mejora e innovación de los esquemas de seguridad de las personas protegidas que se encuentren en riesgo de vulneración de sus derechos o su vida por razón étnica, política, social, económica, de género o cualquiera otra según lo establezcan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 2. CREACIÓN DEL FONDO. Créese el Fondo de Sostenibilidad para la Protección (FSP) como una cuenta especial sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Interior, con el objeto de financiar el fortalecimiento y ampliación de los esquemas de seguridad de las personas protegidas o quienes lo necesitan, por medio de la inversión en tecnología, infraestructura, personal, vehículos, inteligencia o cualquier otro método que mejore la protección de las personas protegidas.

ARTÍCULO 3. FINALIDADES DEL FONDO. Fondo de Sostenibilidad para la Protección (FSP) tendrá las siguientes finalidades.

1. Fortalecer la innovación técnica y tecnológica de los esquemas de seguridad de las personas protegidas.

CONTACTO

 HRERIKASANCHEZ_  ERIKA SÁNCHEZ  ERIKATATIANASN2

 ERIKA.SANCHEZ@CAMARA.GOV.CO

2. Promover el financiamiento de la investigación de inteligencia para la prevención de ataques contra las personas protegidas.
3. Cofinanciar las inversiones requeridas para el mantenimiento y ampliación de los esquemas de seguridad de las personas protegidas.
4. Ampliar la protección hacia personas que se encuentran en riesgo y aun no cuentan con esquemas de seguridad.
5. Mejoramiento y ampliación de los esquemas de seguridad de las personas protegidas con un estatus de alto riesgo.
6. La demás que designe el gobierno nacional.

ARTÍCULO 4. RECURSOS DEL FONDO. Fondo de Sostenibilidad para la Protección (FSP) se financiará con los siguientes recursos:

1. Aportes del Presupuesto General de la Nación.
2. Recursos de cooperación internacional y/o donaciones de gobiernos u organismos internacionales.
3. Aportes voluntarios de personas naturales, personas jurídicas, gremios u organizaciones no gubernamentales.
4. Aportes voluntarios de los entes territoriales y/o entidades del orden nacional.
5. Rentas propias derivadas de convenios, contratos o alianzas público-privadas.
6. El recaudo proveniente de la tasa extraordinaria para la protección.
7. Empréstitos externos a nombre de la Nación que gestione el Ministerio de Hacienda y Crédito Público
8. Las demás fuentes que el Gobierno Nacional determine.

ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN DEL FONDO. Fondo de Sostenibilidad para la Protección (FSP) será dirigido por un Comité Directivo conformado por:

CONTACTO

 HRERIKASANCHEZ_  ERIKA SÁNCHEZ  ERIKATATIANASN2

 ERIKA.SANCHEZ@CAMARA.GOV.CO

1. Un delegado del Ministerio del Interior
2. Un delegado del Ministerio de Defensa.
3. Un delegado de la Policía Nacional.
4. Un delegado del Ejército Nacional.
5. Un delegado de Presidencia de la República.
6. Un delegado de la Procuraduría General de la Nación.
7. Un delegado de la Fiscalía General de la Nación.
8. Un delegado de la Contraloría General de la República.
9. Un delegado de la Unidad Nacional de Protección.
10. Un delegado de la Unidad de Víctimas.
11. Un delegado de la Defensoría del Pueblo

ARTÍCULO 6. FUNCIONES DEL COMITÉ DIRECTIVO. El Comité Directivo del Fondo de Sostenibilidad para la Protección (FSP) tendrá las siguientes funciones:

1. Establecer las directrices generales para el uso de los recursos del FSP.
2. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo.
3. Aprobar los programas y proyectos a ser financiados con recursos del Fondo.
4. Supervisar la ejecución de los programas financiados por el FSP.
5. Aprobar el plan de inversiones y gastos.
6. Supervisar la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte del administrador y las demás que el Comité Directivo.
7. Emitir recomendaciones para la mejora continua del Fondo y su operatividad.
8. Designar una Secretaría Técnica.
9. Cumplir con las demás funciones establecidas en el reglamento de esta ley.

CONTACTO

 HRERIKASANCHEZ_  ERIKA SÁNCHEZ  ERIKATATIANASN2

 ERIKA.SANCHEZ@CAMARA.GOV.CO

Parágrafo: El Comité Directivo del fondo tendrá un plazo máximo de 3 meses a partir de su conformación para la designación, reglamentación y entrada en operación de la secretaria técnica la cual deberá estar en cabeza del Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 7. VIGILANCIA Y CONTROL. La Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal sobre los recursos y la gestión del Fondo de Sostenibilidad para la Protección (FSP)

ARTÍCULO 8. TASA DE FINANCIAMIENTO DE LA SEGURIDAD. Créese la tasa de aportes para el fortalecimiento de la seguridad de las personas protegidas, la cual será equivalente al 10% de la asignación salarial mensual y serán sujetos pasivos de los altos cargos del Estado a saber: (i) las personas elegidas en cargos públicos de elección popular del nivel nacional y territorial; (ii) magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo superior de la judicatura, Consejo de Disciplina Judicial, Jurisdicción Especial de Paz, Jurisdicción indígena y Jurisdicción Penal Militar; (iii) directores de departamentos administrativos; (iv) Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación, Auditor General de la República, Defensor del Pueblo.

La tasa del presente artículo se recaudará mediante el mecanismo de retención en la fuente de manera mensual por parte de la DIAN.

Parágrafo. El gobierno nacional tendrá un plazo máximo de seis (6) meses luego de la entrada en vigencia de la presente ley para la reglamentación de lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 9 del decreto 4065 DE 2011 agregando un numeral el cual quedará así

CONTACTO



HRERIKASANCHEZ_



ERIKA SÁNCHEZ



ERIKATATIANASN2



ERIKA.SANCHEZ@CAMARA.GOV.CO

ARTÍCULO 9°. Patrimonio de la Unidad. Los recursos de la Unidad Nacional de Protección (UNP) incluirán:

1. Las partidas que le sean asignadas en el Presupuesto General de la Nación;
2. Los bienes, derechos y recursos que adquiriera o le sean transferidos a cualquier título por la Nación y las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, de cualquier orden;
3. Los recursos provenientes de convenios interinstitucionales a nivel nacional e internacional;
4. Los recursos obtenidos de la cooperación técnica internacional;
5. Los recursos obtenidos del Fondo de Sostenibilidad para la Protección (FSP).

ARTÍCULO 10. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior, reglamentará los aspectos necesarios para la implementación y funcionamiento de la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

ARTÍCULO 11. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

CONTACTO

 HRERIKASANCHEZ_  ERIKA SÁNCHEZ  ERIKATATIANASN2

 ERIKA.SANCHEZ@CAMARA.GOV.CO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY No. _____ CÁMARA DE REPRESENTANTES

Por medio de la cual se crea el Fondo de Sostenibilidad para la Protección (FSP), se crea la tasa extraordinaria de aportes y se dictan otras disposiciones

1. INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas, como consecuencia del prolongado conflicto armado que atraviesa Colombia, la protección de individuos en situación de alto riesgo entre ellos líderes sociales, defensores de derechos humanos, periodistas, funcionarios públicos, congresistas, activistas y víctimas del conflicto, entre otros, se ha consolidado como un desafío estructural para el Estado. Este reto no solo implica la salvaguarda de la vida y la integridad de las personas, sino que también demanda respuestas logísticas, financieras, operativas y de innovación. La magnitud del problema se refleja en que, durante los últimos cuatro años, ha sido necesario incrementar de manera significativa las inversiones del Presupuesto General de la Nación destinadas a la Unidad Nacional de Protección (UNP). De hecho, para el año 2026 se proyecta que los recursos asignados a esta entidad superen los 2,8 billones de pesos, con el fin de garantizar la seguridad de las personas protegidas y se estima que estos recursos no son suficientes debido a la alta demanda que hay de esquemas de protección en el país.

Según datos del Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz (Indepaz), entre 2016 y 2023 fueron asesinados más de 1.400 líderes sociales en Colombia. Esta dramática cifra no ha dejado de crecer: en 2024 se registraron 173 homicidios de líderes y lideresas sociales, así como al menos 31 asesinatos de firmantes del Acuerdo de Paz. En lo corrido de 2025, la cifra asciende a 101 líderes y 29 firmantes asesinados, lo que evidencia una crisis de seguridad que demanda respuestas institucionales sólidas y sostenibles. A esta situación se suman las constantes amenazas y atentados contra magistrados, congresistas y otros servidores

CONTACTO

 [HRERIKASANCHEZ_](#)  [ERIKA SÁNCHEZ](#)  [ERIKATATIANASN2](#)

 ERIKA.SANCHEZ@CAMARA.GOV.CO

públicos, como el reciente magnicidio del honorable senador Miguel Uribe Turbay (QEPD), hechos que reflejan la urgencia de fortalecer la capacidad operativa y de garantizar un esquema integral de protección con financiamiento estable para todas las personas en riesgo.

Actualmente, la Unidad Nacional de Protección (UNP) es la entidad encargada de garantizar la seguridad de personas en riesgo. Sin embargo, su capacidad operativa y financiera ha sido cuestionada debido a limitaciones presupuestales y la creciente demanda de protección. Frente a este escenario en el que parece que no hay forma de superar debido a las limitaciones presupuestales que enfrenta el gobierno nacional, el proyecto de ley que establece el Fondo de Sostenibilidad para la Protección (FSP) surge como una iniciativa para fortalecer los mecanismos de seguridad mediante un modelo de financiación diversificado y sostenible.

2. OBJETO Y CONTENIDO DE LA LEY.

El proyecto de ley tiene como objeto crear el Fondo de Sostenibilidad para la Protección (FSP) con el fin de ayudar al fortalecimiento, financiamiento e inversión para la mejora e innovación de los esquemas de seguridad de las personas protegidas que se encuentren en riesgo de vulneración de sus derechos o su vida por razón étnica, política, social, económica, de género o cualquiera otra según lo establezcan las autoridades competentes.

El fondo serpa creado como una cuenta especial sin personería jurídica adscrito al Ministerio del Interior, este fondo tendrá como finalidades las siguientes; 1. Fortalecer la innovación técnica y tecnológica de los esquemas de seguridad de las personas protegidas. 2. Promover el financiamiento de la investigación de inteligencia para la prevención de ataques contra las personas protegidas. 3. Cofinanciar las inversiones requeridas para el mantenimiento y ampliación de los esquemas de seguridad de las personas protegidas. 4. Ampliar la protección hacia personas que se encuentran en riesgo y aun no cuentan con esquemas de seguridad. 5.

C O N T A C T O

 **HRERIKASANCHEZ_**  **ERIKA SÁNCHEZ**  **ERIKATATIANASN2**

 **ERIKA.SANCHEZ@CAMARA.GOV.CO**

Mejoramiento y ampliación de los esquemas de seguridad de las personas protegidas con un estatus de alto riesgo. 6. La demás que designe el gobierno nacional.

Además, el fondo será administrado por un Comité Directivo en el cual tendrán presencia el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa, la Fiscalía, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, la Procuraduría, la Contraloría, la Unidad de Protección Nacional, la Presidencia y la Unidad de Víctimas, este comité será el encargado de realizar la destinación de los recursos que se generen para este fondo cuenta y su posterior inversión en pro de la mejora de los esquemas y sistemas de seguridad que requieren las personas protegidas o que tienen algún riesgo.

Adicionalmente, para el financiamiento del fondo se propone un aporte por medio de tasa gravable a los sujetos pasivos que ostentan altos cargos del Estado de cualquier rama del poder público como congresistas, alcaldes, gobernadores, diputados, concejales, directores de departamentos y magistrados del 10% de la asignación salarial mensual como aporte para el financiamiento del fondo y de sus propios esquemas de seguridad.

3. JUSTIFICACIÓN.

3.1 La Realidad de los Esquemas de Protección

En Colombia, la protección de personas en riesgo se concentra en la Unidad Nacional de Protección (UNP), adscrita al Ministerio del Interior. La cual cumple con el deber de brindar los esquemas de protección, realizar los estudios de seguridad y garantizar la vida de las personas en condición de riesgo de manera articulada con los organismos de inteligencia y la fuerza pública. Esta labor que realiza la UNP es fundamental y un deber constitucional del Estado, pero también es uno de los gastos públicos más grandes debido a la realidad violenta del país sobrepasando en muchos casos la inversión realizada en ministerios como el del deporte, la cultura, la ciencia y tecnología.

CONTACTO



HRERIKASANCHEZ_



ERIKA SÁNCHEZ



ERIKATATIANASN2



ERIKA.SANCHEZ@CAMARA.GOV.CO

Esta realidad de la violencia que viven miles de personas en el país a causa de la dinámica del conflicto armado y el narcotráfico, ha desbordado la capacidad del Estado y ha permitido que se escalen las amenazas, los atentados, secuestros y asesinatos de miles de líderes sociales, periodistas, funcionarios públicos y miembros de la fuerza pública que muchas veces no llegan ni siquiera a tener una calificación de su nivel de riesgo pues la UNP no puede con el gran volumen de solicitudes que le llegan año con año.

La demanda por medidas de protección se ha acelerado en la última década. Después de la firma del acuerdo de paz con las FARC-EP en 2016, las solicitudes han aumentado drásticamente, según datos de la UNP, en el 2016 se realizaron 21.382 solicitudes de protección y al menos 6.200 personas contaban con esquemas de seguridad; para el 2024 cifra aumento dramáticamente, pues la entidad recibió 50.900 solicitudes de protección y más de 11.000 personas recibieron esquemas de protección. Estas cifras implican un aumento de más del doble tanto en solicitudes como en esquemas de seguridad, lo que implica un profundo desgaste financiero e institucional que desborda las capacidades de la UNP y refleja la crítica situación de seguridad que viven las personas en el país.

Debido a esto, durante los últimos años el presupuesto de la UNP ha aumentado en más de 1 billón de pesos, sin embargo, la realidad es que estos recursos no son suficientes debido al alto costo de los esquemas de seguridad y la gran cantidad de solicitudes que esta entidad recibe, por lo que actualmente se requieren más recursos que no solo se inviertan en esquemas de seguridad sino que promuevan la prevención, la inteligencia, la innovación y seguridad de las personas que se encuentran en riesgo.

En la actualidad la UNP cuenta con más de 11.000 escoltas activos para las más 12 mil personas con esquemas de protección asignados, esta enorme capacidad de funcionarios ha sido recientemente aumentada con la incorporación de 1.000 nuevos escoltas en el 2024. Aunque esta capacidad operativa de hombres pueda parecer grande, la realidad es que el

CONTACTO

 [HRERIKASANCHEZ_](#)  [ERIKA SÁNCHEZ](#)  [ERIKATATIANASN2](#)

 ERIKA.SANCHEZ@CAMARA.GOV.CO

personal aún sigue siendo insuficiente para la demanda de esquemas de protección lo que adicionalmente implica un grave problema presupuestal, pues la mayoría de estas incorporaciones de personal se realizan por medio de contratos tercerizados con empresas privadas lo que genera un costo que puede pasar de los 10.000.000 de pesos mensuales por cada escolta según lo indica la UNP.

Los elementos de protección como los vehículos también es un elemento importante dentro de los esquemas de protección y uno de los factores que más costos genera en estos esquemas. La UNP tiene tanto vehículos convencionales como blindados para la protección de las personas los cuales requieren de constante mantenimiento y actualización para garantizar su pleno funcionamiento y debido a la demanda la necesidad de los mismos ha crecido. Actualmente la UNP tiene más de 4.800 vehículos blindados y casi 2.000 vehículos convencionales asignados a esquemas de protección los cuales pueden tener costos entre los 9.000.000 y los 24.000.000 millones de pesos mensuales según los contratos realizados por la UNP para estos servicios, lo que genera un gran impacto dentro del presupuesto de la entidad.

Adicionalmente, a estos se deben sumar los costos por transporte, viáticos, armamentos, elementos de comunicación y protección como chalecos antibalas que también hacen parte de los esquemas de protección según el nivel de riesgo de cada persona. Todos estos elementos y el personal con el que se cuenta terminan siendo insuficientes para garantizar la vida y los derechos fundamentales de las personas en situaciones de alto riesgo. Un drama aún peor se vive en los esquemas de protección colectivas en ciertos territorios los cuales son muy pocos y ponen en riesgo a poblaciones enteras dentro de la dinámica del conflicto armado. Esta situación ha puesto a las autoridades y a la UNP en la mira de los entes de control e incluso en el escarnio público pues con los recursos y la capacidad existente es imposible responder a cabalidad con todas las solicitudes y salvaguardar la vida de miles de colombianos.

CONTACTO

 HRERIKASANCHEZ_  ERIKA SÁNCHEZ  ERIKATATIANASN2

 ERIKA.SANCHEZ@CAMARA.GOV.CO

El panorama de seguridad nacional explica en buena medida esta creciente presión. Aunque el conflicto armado ha cambiado de configuración tras la firma del Acuerdo de Paz en 2016, persisten disputas violentas en el territorio entre grupos armados residuales, narcotraficantes y estructuras criminales. De acuerdo con datos oficiales, los homicidios siguen siendo un reto estructural: los registros de la Policía Nacional y del Ministerio de Defensa muestran variaciones regionales que mantienen a Colombia con una de las tasas más altas de la región (Ministerio de Defensa, 2025; Policía Nacional, 2025). Esta violencia se expresa, además, en desplazamientos y confinamientos: entre enero y febrero de 2025 se contabilizaron al menos 59.700 personas desplazadas y 24.500 en situación de confinamiento en diez departamentos, según la Misión de Verificación de la ONU en Colombia (Naciones Unidas, 2025a).

Uno de los grupos más afectados son los líderes sociales y comunitarios. La Defensoría del Pueblo reportó que entre enero y junio de 2025 se registraron 89 asesinatos de líderes sociales y 25 homicidios de firmantes del Acuerdo de Paz (Defensoría del Pueblo, 2025). Estas cifras evidencian una violencia selectiva contra quienes promueven la defensa de derechos y la participación ciudadana en zonas de alta conflictividad. La Misión de Verificación de la ONU, por su parte, informó que entre diciembre de 2024 y marzo de 2025 verificó 19 asesinatos de excombatientes en proceso de reincorporación, lo que amenaza la implementación del Acuerdo y debilita las posibilidades de reconciliación (Naciones Unidas, 2025a).

Otro sector particularmente vulnerable son los periodistas y comunicadores. El sistema de monitoreo de la fiscalía general de la Nación da cuenta de un número significativo de denuncias por amenazas, que configuran un riesgo constante para la libertad de expresión (Fiscalía General de la Nación, 2025). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) también ha documentado asesinatos de periodistas en Colombia, advirtiendo que esta violencia no solo afecta a las víctimas directas, sino que deteriora el espacio democrático y el derecho ciudadano a la información (CIDH, 2023).

CONTACTO

 [HRERIKASANCHEZ_](#)  [ERIKA SÁNCHEZ](#)  [ERIKATATIANASN2](#)

 ERIKA.SANCHEZ@CAMARA.GOV.CO

Estos sectores y personas vulnerables representan al menos el 40% de los esquemas de seguridad con los que cuenta la UNP, sin embargo, su costo por año para el 2022 no superaba los 125 millones de pesos anuales, en contraste con los esquemas de los altos funcionarios del estado que para ese mismo año costaban alrededor de 374 millones por año según un informe de la Contraloría General de la Nación.

Los esquemas de altos funcionarios demandan un gasto considerable debido a que estos esquemas son más amplios y requieren todas las medidas que se puedan brindar. Ejemplo de esto es que el Congreso de la República han suscrito convenios con la UNP que superan los \$399.000 millones entre 2022 y 2025, principalmente en arrendamiento de vehículos blindados y logística de escoltas para los Senadores y Representantes a la Cámara. Para el primer semestre del 2025 el Senado firmó un convenio con la UNP en donde este entregaba recursos cercanos a los \$24.464 millones y la entidad pondría alrededor de 14.000 millones para los esquemas de seguridad de los 108 senadores.

En cuanto a la Cámara de Representantes en febrero del 2024 firmó un convenio por 115.957 millones de pesos para garantizar los esquemas de seguridad de los 187 representantes en donde esa corporación aportó recursos cercanos a los 70.000 millones, en donde se incluye el valor de los vehículos y escoltas según el nivel de riesgo de cada uno. Aunque estos recursos pueden parecer muy altos, en la realidad es que estos terminan siendo insuficiente para garantizar la seguridad de los congresistas debido al escalamiento de las violencias y amenazas que estos viven.

Aunque legítimos, estos compromisos ilustran el peso fiscal de los esquemas de protección y la necesidad de reglas de financiamiento transparentes y sostenibles. La Contraloría General de la República ha advertido, además, que mientras los líderes sociales concentran buena parte de las medidas, los costos unitarios para congresistas resultan significativamente más altos, lo que plantea desafíos de equidad y eficiencia (Contraloría General de la

CONTACTO



HRERIKASANCHEZ_



ERIKA SÁNCHEZ



ERIKATATIANASN2



ERIKA.SANCHEZ@CAMARA.GOV.CO

República, 2023). La brecha entre necesidades y disponibilidad, sumada a la rigidez de los gastos operativos, evidencia vulnerabilidad financiera del sistema de protección

3.2 La necesidad de inversión técnica y tecnológica en los esquemas de protección

La protección de personas en riesgo en Colombia constituye un pilar esencial de la legitimidad estatal. No se trata únicamente de garantizar la vida de quienes enfrentan amenazas, sino de preservar la democracia, la participación política y el ejercicio de derechos fundamentales. Sin embargo, las medidas de protección implementadas hasta hoy se han caracterizado por un modelo centrado en el uso intensivo de recursos humanos y logísticos, con resultados limitados frente a la sofisticación de las amenazas actuales. Este desequilibrio revela la urgencia de orientar la inversión hacia la modernización técnica y tecnológica, entendida como una condición indispensable para responder a la complejidad del contexto colombiano.

En la actualidad, los esquemas de protección siguen anclados en un paradigma reactivo: solo se activan después de que el riesgo ha sido identificado, muchas veces cuando la amenaza ya se ha materializado en ataques, hostigamientos o incluso homicidios. Este rezago no solo expone a los beneficiarios, sino que incrementa los costos del Estado al tener que sostener esquemas permanentes que poco aportan en prevención. Invertir en tecnología permitiría transitar de un modelo pasivo a uno anticipatorio, capaz de detectar, evaluar y neutralizar amenazas antes de que estas se conviertan en hechos irreversibles.

La necesidad de inversión también responde a la diversificación de los actores que hoy ejercen violencia. Mientras en el pasado los riesgos provenían principalmente de grupos armados organizados, hoy se combinan estructuras criminales, economías ilegales, redes de narcotráfico y dinámicas territoriales de disputa armada. Estas amenazas no solo son más numerosas, sino que operan con herramientas de inteligencia, monitoreo y comunicaciones

CONTACTO

 [HRERIKASANCHEZ_](#)  [ERIKA SÁNCHEZ](#)  [ERIKATATIANASN2](#)

 ERIKA.SANCHEZ@CAMARA.GOV.CO

en tiempo real, que superan con creces la capacidad técnica de los esquemas tradicionales de protección. Si el Estado no fortalece sus recursos tecnológicos, se produce un desequilibrio peligroso donde los agresores cuentan con mayor capacidad de acción que las propias instituciones de protección.

Asimismo, el énfasis en la inversión tecnológica debe entenderse como una estrategia de eficiencia fiscal. Los altos costos recurrentes de escoltas, vehículos blindados y logística pesada absorben la mayor parte del presupuesto disponible, sin generar transformaciones estructurales en la capacidad de respuesta del Estado. En contraste, la inversión en herramientas de monitoreo, comunicación segura o analítica de riesgo permite generar soluciones colectivas que protegen simultáneamente a múltiples personas o comunidades, optimizando el uso de los recursos. En un escenario de limitaciones fiscales, no se trata de gastar más, sino de gastar mejor, apostándole a la sostenibilidad.

Otro aspecto clave es la confianza ciudadana. La percepción de que el Estado protege selectivamente a ciertos sectores y deja en situación de vulnerabilidad a comunidades, líderes sociales y defensores de derechos humanos, ha debilitado la legitimidad institucional. La inversión en modernización tecnológica puede revertir esa percepción, pues permite diseñar mecanismos más equitativos, transparentes y accesibles para quienes no siempre reciben un esquema tradicional. Así, se avanzaría hacia un modelo de protección más democrático, donde los recursos públicos se asignen con criterios objetivos y basados en evidencia.

La dimensión territorial también justifica esta necesidad. Muchas de las amenazas se concentran en zonas rurales y apartadas, donde la presencia estatal es débil y el acceso físico resulta limitado. Pretender cubrir estas regiones únicamente con vehículos blindados y escoltas es logísticamente inviable y financieramente insostenible. En cambio, la tecnología permite superar las barreras geográficas: sistemas de alerta comunitaria, drones de

CONTACTO

 [HRERIKASANCHEZ_](https://www.instagram.com/hrerikasanchez_)  [ERIKA SÁNCHEZ](https://www.facebook.com/ERIKA.SANCHEZ)  [ERIKATATIANASN2](https://twitter.com/ERIKATATIANASN2)

 ERIKA.SANCHEZ@CAMARA.GOV.CO

reconocimiento y plataformas de comunicación en tiempo real pueden brindar protección efectiva en lugares donde la presencia física es restringida o inexistente.

Además, el fortalecimiento técnico y tecnológico de los esquemas de seguridad se vincula directamente con el cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado colombiano en materia de derechos humanos. La comunidad internacional, a través de organismos como la ONU y la CIDH, ha reiterado la necesidad de que Colombia adopte medidas integrales de protección, no solo reactivas, que aseguren el goce efectivo de derechos. En este sentido, la falta de modernización tecnológica no solo compromete vidas humanas, sino que expone al Estado a cuestionamientos internacionales por incumplimiento de estándares de protección.

Finalmente, invertir en innovación es también invertir en la resiliencia del propio sistema democrático. Los líderes sociales, periodistas, defensores de derechos humanos y actores políticos representan la voz de la ciudadanía en los territorios. Protegerlos con eficacia no es un favor ni un privilegio, sino una obligación estatal ligada a la estabilidad institucional. La transformación hacia esquemas tecnológicamente robustos asegura que la protección sea preventiva, sostenible y equitativa, reafirmando que la democracia solo puede florecer cuando quienes la ejercen cuentan con garantías reales para hacerlo.

Todo este contexto revela un sistema indispensable pero financieramente frágil, con demanda creciente, costos estructurales altos y señales de inequidad en la distribución. La creación del Fondo de Sostenibilidad para la Protección (FSP) y de una tasa extraordinaria de aportes busca precisamente cerrar la brecha entre necesidades y recursos, diversificar las fuentes de financiación, impulsar la innovación tecnológica y la inteligencia preventiva, y asegurar que los esquemas se asignen y se mantengan con criterios de eficiencia, transparencia y prioridad hacia quienes enfrentan mayor riesgo. Con ello, se pretende dar estabilidad de mediano y

CONTACTO

 [HRERIKASANCHEZ_](https://www.instagram.com/hrerikasanchez_)  [ERIKA SÁNCHEZ](https://www.facebook.com/ERIKA.SANCHEZ)  [ERIKATATIANASN2](https://twitter.com/ERIKATATIANASN2)



ERIKA.SANCHEZ@CAMARA.GOV.CO

largo plazo a la política pública de protección y garantizar la continuidad y mejora de los estándares de seguridad para las personas protegidas en Colombia.

4. MARCO JURÍDICO

Frente a la iniciativa legislativa del Congreso, este proyecto de ley tiene como origen las facultades constitucionales del Congreso de la República, otorgadas en los artículos 114, 150 y 154 de la Constitución Política, que reglamentan su función legislativa y facultan al Congreso para presentar este tipo de iniciativas.

En adición a que la ley 5 de 1992. Por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes, establece que:

Artículo 6°. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple: (...) 2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

4.1 Constitución política de Colombia

La Constitución Política de 1991 estableció a Colombia como un Estado social de derecho, fundado en la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad (art. 1). Estos principios imponen al Estado la obligación de proteger de manera efectiva a quienes se encuentran en condiciones de riesgo, pues la dignidad humana carece de sentido sin condiciones mínimas de seguridad. Esta obligación se hace más explícita en el artículo 2, que señala como fines esenciales del Estado proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y libertades. Así, la protección de líderes sociales, defensores de derechos humanos, periodistas, firmantes de paz y demás ciudadanos amenazados se constituye en un mandato constitucional ineludible (Constitución Política de Colombia, 1991).

CONTACTO

 HRERIKASANCHEZ_  ERIKA SÁNCHEZ  ERIKATATIANASN2

 ERIKA.SANCHEZ@CAMARA.GOV.CO

En materia de derechos fundamentales, el artículo 11 reconoce la vida como un derecho inviolable, núcleo esencial que no admite restricción bajo ninguna circunstancia. A su vez, el artículo 12 prohíbe expresamente la desaparición forzada, la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Ambos preceptos consolidan la obligación del Estado de adoptar medidas de protección eficaces, pues la mera prohibición normativa no resulta suficiente sin acciones concretas de prevención y garantía (Constitución Política de Colombia, 1991).

De igual manera, el artículo 13 consagra el principio de igualdad, pero con una especial dimensión: ordena al Estado promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados. Este mandato se traduce en la necesidad de brindar una protección reforzada a líderes sociales, activistas y comunidades históricamente victimizadas, que por su labor enfrentan mayores riesgos frente a actores violentos (Constitución Política de Colombia, 1991).

El derecho a la paz, consagrado en el artículo 22 como un derecho y deber de obligatorio cumplimiento, refuerza la necesidad de consolidar esquemas de seguridad para quienes trabajan en la implementación del Acuerdo de Paz y la defensa de los derechos humanos. Sin su protección efectiva, la construcción de paz se ve seriamente amenazada. Asimismo, el artículo 40 garantiza el derecho a participar en la vida política del país, el cual solo puede ejercerse plenamente si se asegura la vida e integridad de quienes representan liderazgos comunitarios y sociales (Constitución Política de Colombia, 1991).

Finalmente, el artículo 93 establece que los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia prevalecen en el orden interno, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obliga al Estado a garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal mediante acciones preventivas y de protección. El artículo 95 impone deberes de solidaridad a las personas, pero también obliga al Estado a crear

CONTACTO

 HRERIKASANCHEZ_  ERIKA SÁNCHEZ  ERIKATATIANASN2

 ERIKA.SANCHEZ@CAMARA.GOV.CO

condiciones para que esa solidaridad se ejerza de manera efectiva, lo cual incluye el diseño de políticas de protección para quienes están en riesgo.

De este modo, la Constitución articula un marco normativo que, junto con los compromisos internacionales, reafirma el deber estatal de diseñar políticas de seguridad sostenibles y con financiamiento estable, orientadas a salvaguardar la vida y la dignidad de quienes enfrentan amenazas (Constitución Política de Colombia, 1991).

4.2 Jurisprudenciales

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la seguridad de los ciudadanos y la protección de los derechos fundamentales, en particular la vida y la integridad personal, constituyen obligaciones esenciales y no discrecionales del Estado.

En la Sentencia T-1026 de 2002, la Corte conoció el caso de varios líderes sindicales amenazados y precisó que el derecho a la vida no puede concebirse de manera pasiva, sino que exige una dimensión activa de protección. El tribunal afirmó que cuando el Estado tiene conocimiento de amenazas serias contra una persona o un grupo determinado, está en la obligación de adoptar medidas efectivas de protección, pues de lo contrario incurre en una omisión violatoria de la Constitución (Corte Constitucional, T-1026/02).

De manera similar, en la Sentencia T-719 de 2003, la Corte abordó la situación de un periodista amenazado por su labor informativa y sostuvo que el Estado no puede limitarse a reconocer la existencia de riesgos, sino que debe desplegar acciones concretas y oportunas para neutralizarlos. La Corte estableció que la libertad de prensa y la labor periodística tienen un interés democrático reforzado, por lo que la obligación de protección debe ser aún más estricta (Corte Constitucional, T-719/03).

CONTACTO



HRERIKASANCHEZ_



ERIKA SÁNCHEZ



ERIKATATIANASN2



ERIKA.SANCHEZ@CAMARA.GOV.CO

Por su parte, en la Sentencia C-251 de 2002, al analizar la constitucionalidad de normas sobre el manejo de la seguridad, la Corte reiteró que el deber de protección no se agota en medidas policiales, sino que requiere de políticas públicas integrales que articulen recursos logísticos, humanos y financieros. En este sentido, enfatizó que los recursos del Presupuesto General deben estar orientados a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, entre ellos la vida y la seguridad (Corte Constitucional, C-251/02).

En otra decisión relevante, la Sentencia T-339 de 2010, la Corte ordenó medidas de protección a favor de un defensor de derechos humanos y recalcó que el Estado tiene una obligación de garantía reforzada frente a poblaciones o personas en situación de especial vulnerabilidad, como líderes sociales, sindicalistas, periodistas y activistas. El tribunal señaló que, en estos casos, la inacción estatal no solo compromete la responsabilidad interna, sino también la internacional del Estado colombiano por incumplimiento de estándares de derechos humanos (Corte Constitucional, T-339/10).

Finalmente, la Corte en la Sentencia T-161 de 2019 recordó que la Unidad Nacional de Protección (UNP) no puede invocar limitaciones presupuestales para negar medidas urgentes de protección a personas en riesgo extraordinario. Según el fallo, el principio de dignidad humana obliga a priorizar la vida y la integridad sobre cualquier consideración administrativa o financiera (Corte Constitucional, T-161/19).

En conjunto, estas decisiones consolidan una línea jurisprudencial clara: el Estado colombiano, a través de la UNP y demás instituciones competentes, tiene un deber jurídico reforzado de garantizar la seguridad de las personas amenazadas. Esto implica adoptar medidas integrales, oportunas y sostenibles, que no dependan de coyunturas presupuestales sino de una política estructural de protección.

4.3 Legales

CONTACTO

 HRERIKASANCHEZ_  ERIKA SÁNCHEZ  ERIKATATIANASN2

 ERIKA.SANCHEZ@CAMARA.GOV.CO

Decreto 410 – 16 de marzo de 2020 De Ministerio de Comercio, Industria y Turismo “Por el cual se modifica el arancel de aduanas para la importación de productos necesarios para afrontar la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19.”

Decreto 401 – 13 de marzo de 2020 De Ministerio de Hacienda y Crédito Público “Por el cual se modifican, sustituyen, y adicionan artículos de la Sección 2 del 1, Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.”

Decreto 300 – 23 de febrero de 2017 De Presidencia de la República “Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Nacional de Protección” -UNP.

Decreto 301 – 23 de febrero de 2017 De Presidencia de la República “Por el cual se modifica la planta de personal de la Unidad Nacional de Protección UNP.

Decreto 1066 - 26 de mayo 2015 Decreto Único Sectorial. De Ministerio del Interior “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”

Decreto 1785 – 18 de septiembre 2014. De Departamento Administrativo de la Función Pública-DAFP” Por el cual se establecen las funciones y los requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones”

Decreto 1782 – 20 de agosto 2013. De Ministerio del Interior “por el cual se reglamenta los traslados por razones de seguridad de educadores oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación y se dictan otras disposiciones.”

Decreto 4800 – 20 diciembre 2011. De Presidencia de la Republica “por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.”

CONTACTO



HRERIKASANCHEZ_



ERIKA SÁNCHEZ



ERIKATATIANASN2



ERIKA.SANCHEZ@CAMARA.GOV.CO

Decreto 4635 – 9 de diciembre 2011. De Ministerio del Interior “por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenueras.”

Decreto 4633 – 9 de diciembre 2011. De Ministerio del Interior “por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.”

Decreto-Ley 4065 – 31 de octubre 2011. de Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP “Por el cual se crea la Unidad Nacional de Protección (UNP), se establecen su objetivo y estructura.”

Decreto 4057 de 2011 – 31 de octubre de 2011. de Presidencia de la Republica “por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones.”

Decreto 1700 – 14 de mayo de 2010. de Presidencia de la Republica “por el cual se dictan unas disposiciones sobre protección y seguridad para los señores ex presidentes y ex vicepresidentes de la República.”

Decreto 2591 – 19 de noviembre de 1991. de Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.”

Ley 1960 – 27 de junio de 2019 “Por el cual se modifican la ley 909 de 2004, el decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”

Ley 1761 – 6 de julio de 2015. De Congreso de la República “por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones. (Rosa Elvira Cely)”

CONTACTO

 [HRERIKASANCHEZ_](https://www.instagram.com/hrerikasanchez_)  [ERIKA SÁNCHEZ](https://www.facebook.com/ERIKA.SANCHEZ)  [ERIKATATIANASN2](https://twitter.com/ERIKATATIANASN2)

 ERIKA.SANCHEZ@CAMARA.GOV.CO

Ley 1712 – 6 de marzo de 2014. De Congreso de la República “por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.” – Corregida por el Decreto 2199 de 2015, ‘por el cual se corrige un yerro en la Ley 1712 de 2014’, publicado en el Diario Oficial No. 49.693 de 11 de noviembre de 2015. – Corregida por el Decreto 1862 de 2015, ‘por el cual se corrige un yerro en la Ley 1712 de 2014’, publicado en el Diario Oficial No. 49.637 de 16 de septiembre de 2015. – Corregida por el Decreto 1494 de 2015, ‘por el cual se corrigen yerros en la Ley 1712 de 2014’, publicado en el Diario Oficial No. 49.572 de 13 de julio de 2015.

Ley 1448 – 10 de junio de 2011. De Congreso de la República “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.” – Modificada por la Ley 1753 de 2015, ‘por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”’, publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015. – Modificada por el Decreto 4158 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.242 de 3 de noviembre de 2011, ‘Por el cual se determina la adscripción del Centro de Memoria Histórica y se fijan otras disposiciones’ – Modificada por el Decreto 4157 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.242 de 3 de noviembre de 2011, ‘Por el cual se determina la adscripción de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas’ – Modificada por el Decreto 2244 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.114 de 28 de junio de 2011, ‘Por el cual se adicionan unas funciones al Centro de Memoria Histórica y se dictan otras disposiciones’.

Ley Estatutaria 1581 – 17 de octubre 2012. De Congreso de la República “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”

Ley 1335 – 21 de junio de 2009 De Congreso de la República “Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de

CONTACTO



HRERIKASANCHEZ_



ERIKA SÁNCHEZ



ERIKATATIANASN2



ERIKA.SANCHEZ@CAMARA.GOV.CO

la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana.”
(Artículo 10 – párrafo)

Ley 1257 – 4 de diciembre de 2008. De Congreso de la República “por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.”

Ley Estatutaria 1266 – 31 de diciembre 2008 [1]. DE Congreso de la República “Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.” 1 Revisión Previa de Constitucionalidad. Declarado Exequible mediante Sentencia C- 1011 del 16 de octubre de 2008.

Ley 975 – 25 de julio de 2005. De Congreso de la República “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.”.

Ley 387 – 18 de julio de 1997. De Congreso de la República “por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.”

5. IMPACTO FISCAL

Los costos generados por la implementación de esta ley deben ajustarse al marco fiscal de mediano plazo según lo señalado en la Ley 819 de 2003 que establece en su artículo 7, que:

CONTACTO



HRERIKASANCHEZ_



ERIKA SÁNCHEZ



ERIKATATIANASN2



ERIKA.SANCHEZ@CAMARA.GOV.CO

“El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser

compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

Al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituye una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento

CONTACTO

 HRERIKASANCHEZ_  ERIKA SÁNCHEZ  ERIKATATIANASN2

 ERIKA.SANCHEZ@CAMARA.GOV.CO

corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7 de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo. (Sentencia C-315 de 2008).

Según lo anterior, si bien es responsabilidad del Congreso tener en cuenta el costo fiscal que se genera por la aprobación de leyes, es el Ministerio de Hacienda el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la viabilidad financiera de la propuesta que se estudia, siendo un asunto de persuasión y racionalidad legislativa, no de prohibición o veto.

6. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones. En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

“(...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

CONTACTO

 HRERIKASANCHEZ_  ERIKA SÁNCHEZ  ERIKATATIANASN2

 ERIKA.SANCHEZ@CAMARA.GOV.CO

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Por otra parte, la Ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los congresistas, en ese sentido se dispuso:

“Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

CONTACTO

 HRERIKASANCHEZ_  ERIKA SÁNCHEZ  ERIKATATIANASN2

 ERIKA.SANCHEZ@CAMARA.GOV.CO

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1o. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3o. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992.”

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado en se ha pronunciado en Sentencia del año 2022, estableciendo que:

“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”

CONTACTO



HRERIKASANCHEZ_



ERIKA SÁNCHEZ



ERIKATATIANASN2



ERIKA.SANCHEZ@CAMARA.GOV.CO

También el Consejo de Estado el año 2010 sobre el conflicto de interés se conceptuó:

“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto

CONTACTO

 [HRERIKASANCHEZ_](https://www.instagram.com/hrerikasanchez_)  [ERIKA SÁNCHEZ](https://www.facebook.com/ERIKA.SANCHEZ)  [ERIKATATIANASN2](https://twitter.com/ERIKATATIANASN2)

 ERIKA.SANCHEZ@CAMARA.GOV.CO

de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente.”

En consecuencia, se considera que la Ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la Ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

7. PROPOSICIÓN

En concordancia con los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República, y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos poner a consideración de los Honorables Miembros del Congreso de la República el presente proyecto de ley para su discusión y votación.

Cordialmente,

CONTACTO



HRERIKASANCHEZ_



ERIKA SÁNCHEZ



ERIKATATIANASN2



ERIKA.SANCHEZ@CAMARA.GOV.CO

8. Bibliografía.

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia. Gaceta Constitucional No. 116. Bogotá: República de Colombia. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co>

Corte Constitucional de Colombia. (1997). Sentencia SU-747 de 1997. [M.P. Alejandro Martínez Caballero]. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co>

Corte Constitucional de Colombia. (1998). Sentencia T-719 de 1998. [M.P. José Gregorio Hernández Galindo]. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co>

Corte Constitucional de Colombia. (2001). Sentencia T-1024 de 2001. [M.P. Rodrigo Escobar Gil]. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co>

Corte Constitucional de Colombia. (2003). Sentencia C-251 de 2003. [M.P. Jaime Córdoba Triviño]. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co>

Corte Constitucional de Colombia. (2008). Sentencia C-540 de 2008. [M.P. Jaime Córdoba Triviño]. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co>

Corte Constitucional de Colombia. (2010). Sentencia C-781 de 2010. [M.P. Nilson Pinilla Pinilla]. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co>

Departamento Nacional de Planeación (DNP). (2023). Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026: Colombia, potencia mundial de la vida. Bogotá: DNP. Recuperado de <https://www.dnp.gov.co>

CONTACTO

 HRERIKASANCHEZ_  ERIKA SÁNCHEZ  ERIKATATIANASN2

 ERIKA.SANCHEZ@CAMARA.GOV.CO

Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz (Indepaz). (2024). Informe sobre líderes sociales y firmantes del Acuerdo de Paz asesinados 2016–2024. Bogotá: Indepaz. Recuperado de <https://indepaz.org.co>

Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz (Indepaz). (2025). Informe parcial sobre violencia contra líderes sociales y firmantes del Acuerdo de Paz – enero a julio de 2025. Bogotá: Indepaz. Recuperado de <https://indepaz.org.co>

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (2023). Proyecto de Presupuesto General de la Nación 2024–2026. Bogotá: Min Hacienda. Recuperado de <https://www.minhacienda.gov.co>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). (2023). Informe anual sobre la situación de derechos humanos en Colombia. Ginebra: Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.ohchr.org>

Unidad Nacional de Protección (UNP). (2022). Informe de gestión 2022. Bogotá: UNP. Recuperado de <https://www.unp.gov.co>

Unidad Nacional de Protección (UNP). (2023). Plan estratégico institucional 2023–2026. Bogotá: UNP. Recuperado de <https://www.unp.gov.co>

CONTACTO

 HRERIKASANCHEZ_  ERIKA SÁNCHEZ  ERIKATATIANASN2

 ERIKA.SANCHEZ@CAMARA.GOV.CO